

Revista de

DERECHO NOTARIAL

Septiembre-Diciembre 22

CONTENIDO

1 . – Presentación.....	5
2.- Comentarios a la Ley del Notariado Japonés Por Susumu Umamura. Notario de Japón	6
3.- La Unión del Notariado Por Antonio Garda Medina. Notario Jalisciense.....	36
4.- Reportes del Notariado Internacional Por Francisco Xavier Arredondo Galván Notario del Distrito Federal	41
5.- El Desequilibrio Contractual Por Francisco de P. Morales. Notario del Distrito Federal	49
6.- La Sociedad Legal en el nuevo Código Civil de Jalisco Por Jorge Robles Farías. Notario Jalisciense	64
7.- Incompatibilidades Notariales Por Arturo Orenday González. Notario de Aguascalientes.....	81
8.- La Deontología, Una Cuestión Menor? Ponencia del Notariado de la República de Colombia en el XXII Congreso del Notariado Latino	95

PRESENTACION

El hito cronológico, del nuevo milenio, inexacto o no, puede carecer de trascendencia, como transcurre un día o un año más. Pero el impulso colectivo generado por la sociedad expectante del año 2000, puede servir a la humanidad de estímulo en la búsqueda de nuevas y mejores condiciones de vida. El Notariado de Jalisco no es ajeno a esta circunstancia, cada nuevo día, paso a paso, se preocupa de elevar su nivel profesional, científico, social y gremial. Conocemos los retos, la urgencia de la modernización y de la actualización, y no deseamos quedarnos rezagados. No obstante, ese afán de modernización, de hecho se ha convertido para muchos en loca carrera, que cegada por la tecnología ha abandonado la filosofía y la humanística.

Hoy, queremos invitarles a un momento de reflexión, sin dejar de ver en lontananza los avances y descubrimientos.

Los autores tocan las fibras internas del Notario, sus responsabilidades y sus conductas, bajo la óptica de las legislaciones Nacionales y Extranjeras.

Sirva este medio para saludar a todos Ustedes, colegas, con los mejores augurios.

Por la Comisión Editorial.

Narciso P. Lomelí

COMENTARIOS A LA LEY DEL NOTARIADO DE JAPON

REGLAS GENERALES

La función del notario consiste en redactar y autorizar una escritura relativa a actos jurídicos y a hechos sobre derecho civil, así como legitimar un documento con firma, redactar los estatutos de una sociedad anónima y otras semejantes a petición de las partes y otros interesados.

El instrumento público quedará inválido, en caso de carecer de los requisitos de la Ley del Notariado y otras leyes. Por lo tanto, el notariado este obligado a adherirse estrictamente a las normas.

El notario no puede negarse a rechazar el servicio a las partes sin justa causa.

Al notario le está prohibido develar lo tratado ante él, a excepcion de que la ley se lo permita. Sin embargo, puede hacerlo con el consentimiento del otorgante.

El notario no puede tener otro oficio público, ni dedicarse a ningún negocio comercial, ni ser presidente ni empleado de la sociedad comercial, o la asociación con persona jurídica con el fin lucrativo, si bien no le es aplicable de conseguirse el permiso del Ministro de Justicia.

El notario puede cobrarles a los otorgantes arancel, franqueo, remuneración diaria y los gastos de viaje. Pero no puede recibir de ellos ninguna retribución extra por su servicio. El decreto del Gobierno dispone sobre arancel, franqueo, remuneración diaria y los gastos de viaje.

Si no hay ningún notario o si éste no puede ejercer la función en la jurisdicción de una oficina principal o local de asuntos legales, el Ministro de Justicia está autorizado a hacerle desempeñar la función notarial a un funcionario de dicha oficina dependencia en esa jurisdicción

NOMBRAMIENTO y PERTENENCIA.

1 NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO.

El notario pertenece a una oficina principal o regional de asuntos legales.

El ministro de Justicia fija el número de notarios pertenecientes a cada oficina de asuntos legales en el país.

El Ministro de Justicia está autorizado para nombrar al notario, designando el distrito de actividad en la jurisdicción de una oficina principal o regional de asuntos legales.

Para que un aspirante sea nombrado notario, los requisitos son:

- 1 - Que debe tener nacionalidad japonesa y ser mayor de edad.
- 2- Que, después de tener éxito en su examen, tiene que llevar más de 6 meses realizando prácticas como pasante de notario.

El Ministro de Justicia puede determinar sobre el examen y la realización de prácticas como pasante de notario. Por ahora, no hay ninguna disposición acerca de éstos.

Puede ser nombrado como notario un juez (excepto un juez del tribunal sumario), un fiscal (excepto un fiscal asistente) o un abogado sin someterse al examen ni realizar prácticas como pasante de notario.

Además de este nombramiento, el Ministro de Justicia está autorizado para nombrar notario a funcionarios que se han dedicado a los servicios judiciales por largo tiempo y que están dotados de sabiduría y experiencia equivalente a la de juez, fiscal o abogado, después de la aprobación del comité de revisión establecido por el decreto ley, sin necesidad de someterse al examen ni de realizar prácticas como pasante de notario.

No podrá ser Notario el Aspirante.

- 1 - Que ha sido condenado a prisión o a trabajos forzados o haya sido condenado a penas más severas, de dos o más años de prisión.
- 2- Que no ofrezca la fianza o la suplementaria en el término fijado
- 3- Que haya alcanzado 70 años de edad.
- 4- Que tenga dificultad en ejercer la función notarial por debilidad física o mental.

En este caso, el comité debe revisar la causa y aprobar la destitución.

El notario en ejercicio deberá separarse del oficio de forma automática, si llegará a carecer de los requisitos antes mencionados desde 1 hasta 3.

Por ahora no se celebra el examen antes dicho, porque este examen debe ser similar a la Oposición Nacional para Servicios Judiciales que selecciona candidatos a juez, fiscal y abogado de muchos aspirantes en lo que se refiere al contenido y la calidad. Desde la puesta en marcha del sistema notarial, la mayoría de los notarios han sido nombrados de entre jueces y fiscales que se han formado dos años como pasantes en el Instituto de Formación Judicial tras tener buen éxito en el examen antes dicho y que tengan mucha experiencia práctica a lo largo de su larga carrera. Teniendo en cuenta esta realidad, hasta

ahora, no se ve la necesidad de celebrar el examen de oposición para elegir candidatos a notarios.

Así, podría decirse que está asegurada la capacidad que necesita el notario como profesional judicial.

REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

1 Reglamento sobre colegiación notarial.

El Notario puede desempeñar su misión en la jurisdicción de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece.

El notario tiene que establecer la oficina en un lugar designado por el Ministro de Justicia. En donde realiza la función Notarial, pero puede ejercerse si fuera de ésta por el índole del caso o por el reglamento que establezca una excepción a esta regla.

En una notaría asociada ejercen la función notarial más de un notario. Por ejemplo en Tokio, hay unas 40 notarías de las cuales la mayoría se encuentran asociadas excepto la 7. En unas ciudades grandes, todos, 'los notarios aportan todos los aranceles recogidos o unos porcentajes de ellos para organizar notarías en asociación, Su motivo principal consiste en administrar una notaría conjuntamente en lo financiero y lo económico. En una notaría asociada, cada notario puede desempeñar la función en forma independiente.

Colegio regional del notariado - En la jurisdicción de cada oficina principal o regional de asuntos legales en todo el país existe, un colegio regional del notariado a que se integran todos los notarios en dicha jurisdicción. El colegio de notariado se dedica a dirigir a los notarios y a actuar de enlace entre ellos para mejorar y unificar los servicios notariales y mantener la integridad del notariado. El colegio de notarios puede plantear una propuesta sobre asuntos notariales al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales y ofrecer consejos a problemas planteados por dicho jefe. Esta propuesta y estos consejos son elevados al Ministro de Justicia.

Además, el colegio de notarios debe informar al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales, de actos ilegales o indignos de los notarios.

El decreto del Ministerio de Justicia dispone los objetivo de dichos colegios. La función y el estatuto tienen que someterse a aprobación del Ministro de Justicia. El nombramiento y la destitución de directivos deben presentarse al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales. Todos los notarios han de pertenecer al colegio del notariado. De estas circunstancias, se desprende que el colegio del notariado es un sindicato público.

El colegio del notariado se dedica a dirigir y regular a los notarios, así como ofrecer propuestas al Ministro de Justicia sobre la función notarial y cooperar con éste. Pero, el

colegio del notariado no tiene ninguna autoridad para supervisar a los notarios en el ejercicio de la función notarial. De hecho, el colegio del notariado no tiene ni norma del control, ni de deontología, ni de sanción, sino sólo la misión de aportar propuestas e informes al Ministro de Justicia.

EL COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO

El Colegio Nacional del Notariado de Japón está establecido como el centro nacional de los notarios y los colegios regionales del notariado. Este colegio tiene la misión de dirigir a los notarios y los colegios regionales del notariado y actuar de enlace para ellos a fin de mejorar y unificar los servicios notariales, así como mantener la integridad del notariado.

Además, está autorizado para plantearle propuestas y consejos al Ministro de Justicia, en lo que se refiere a la función notarial.

EL SISTEMA DE SANCIONES POR INFRINGIR LEYES POR PARTE DEL NOTARIO.

1 Sanciones disciplinarias

La ley de Notariado se refiere al proceso de imposición de amonestación y otras correcciones disciplinarias por infracción e indecencias en que incurra el notario.

El notario se somete a la superintendencia del Ministro de Justicia. El jefe de la oficina principal o local de asuntos legales está autorizando para vigilar al notario dentro de su jurisdicción, en virtud del orden del Ministro de Justicia.

La vigilancia consiste en:

1 Llamar atención por los servicios realizados de forma inapropiada, aconsejando el desempeño propio de la función.

2 Amonestar por el comportamiento inoportuno dentro o fuera de la misión notarial, luego de recoger la excusa del notario.

Para vigilar al notario, el inspector puede examinar los documentos conservados en la notaría o hacerlo al funcionario designado por dicho inspector.

Los otorgantes o los interesados pueden plantear la reclamación contra las actuaciones del notario al jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenece dicho notario. Quien no esté satisfecho con la medida tomada por esta reclamación puede acudir al Ministro de la Justicia con nueva reclamación.

El notario se somete a la sanción disciplinaria del Ministro de Justicia si incurre en infracciones profesionales o perjudica la dignidad del notariado.

La sanción disciplinaria consiste en estas cinco medidas:

- 1 - Amonestación.
- 2- Multa administrativa al menos de 50,000 yenes.
- 3- Suspensión del cargo hasta el límite máximo de un año 4- Traslado
- 5- Separación definitiva.

En cuanto a multa administrativa, suspensión del cargo, trasloción y separación definitiva, el Ministro de Justicia está autorizando para aplicarlos después de que el Comité de Vigilancia de Notariado apruebe estas sanciones. La amonestación la impone el Ministro de Justicia sin intervención de dicho Comité.

En caso de que el notariado haya sido detenido o condenado a la pena de encarcelamiento de corta duración, naturalmente se ve obligado a quedarse cesado del ejercicio del cargo hasta la liberación.

Tratándose de la sanción disciplinaria, si el Ministro de Justicia considera que la corrección apropiada sea suspensión del cargo, traslación o separación definitiva del cargo, puede someterle al notario a la cesación del ejercicio del cargo hasta el término del proceso disciplinario.

El colegio regional del notariado y el Colegio Nacional del Notariado no están investidos del poder de aplicar ninguna corrección al notario por el comportamiento indigno o reprochable. Sin embargo, el Reglamento de la Ley del Notariado dispone que el colegio regional del notariado, si encuentra infracciones o actos indignos cometidos por los notarios, debe informarle de ellos al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales o al Ministro de Justicia.

2 Responsabilidad penal

El Código Penal considera al notario un funcionario público y define algunos delitos aplicables al notario. En dicho Código, la función notarial se considera de orden público. Se considera delito de obstrucción del ejercicio de del notario por que es función pública, mientras que el instrumento notarial se define como público y es delito de falsificación, el alterar el documento público. Si los otorgantes, etc. declaren hechos falsos ante el notario se incurren en el delito de declaración falsa en un del instrumento público.

Además, el notario se somete al castigo por los delitos como abuso de función pública, divulgación de secreto, fabricación del documento público y soborno.

J Responsabilidad civil

Por daños causados a los interesados por el notario, el Estado es responsable de

indemnización en virtud de la ley de Indemnización del Estado. Si los daños y perjuicios son debidos a dolo o culpa grave, el Estado está autorizado para cobrarse al notario la cantidad de la indemnización pagada. En algunos países, se contrata el seguro de responsabilidad civil de todos los notarios. No se encuentra este tipo del seguro de indemnización de daños en Japón.

EL CONTENIDO DE LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIADO

En Japón, el notariado se considera un órgano público que aporte al funcionario del poder judicial en el sentido formal y sustantivo, apoyando el orden de justicia y arreglando la vida judicial del pueblo y de la sociedad, En vista de la función notarial y sus prácticas dispuestas en leyes, se resumen las actuaciones públicas, civiles y sociales como siguientes ..

1 el contenido de la función notarial.

Las actuaciones notariales las establecen muchas leyes como siguientes:

(1) la Ley del Notariado.

Redacción del instrumento público de negocios jurídicos. Creación del instrumento público de hechos relativos al derecho privado.

Legitimación de la firma.

Legitimación del estatuto original de la sociedad anónima o de la responsabilidad limitada.

(2) El Código Civil y el Reglamento.

Redacción del testamento abierto. Redacción del testamento cerrado.

Arreglo del inventario del patrimonio hereditario. Dación de la fecha cierta.

(3) Derecho comercial como el Código de Comercio, etc.

Legitimación del estatuto original de la sociedad anónima o de la sociedad de la responsabilidad limitada (lo antes dicho en (1)). Redacción del acta del protesto de una letra de cambio y cheque.

(4) Legislación especial en lo civil y en lo comercial.

Redacción del instrumento público relativo a un edificio en copropiedad.

Redacción del instrumento notarial relacionado con arrendamiento del suelo para la operación de negocios.

Redacción del instrumento notarial sobre hipoteca empresarial. Acta del impago del deudor del bono de hipoteca. Manifestación del patrimonio fiduciario de valores.

(5) La Ley de Procedimiento Civil u la Ley de Ejecución Civil.

Concesión de una fórmula de ejecución al instrumento ejecutivo. Notificación de un original y una copia del instrumento ejecutivo. Precinto del patrimonio perteneciente a masa de la quiebra. Asistencia con motivo de evaluación del valor del patrimonio de masa de la quiebra, así como del de la sociedad reorganizada.

2 Características de las actuaciones del notario de Japón.

(1) Actos jurídicos sometidos a la autorización son Más limitados en Japón que en otros países.

En el cual orden jurídico de Japón, deben convertirse en el instrumento público negocios jurídicos tales como una celebración de reglas del condominio de un edificio, el establecimiento del arrendamiento del suelo para la operación de negocios y la constitución de hipoteca de una empresa. En la actualidad, como no es obligatorio contar con el instrumento público en materia de enajenación y posesión de propiedad del bien raíz, así como constitución de hipoteca sobre los bienes inmuebles, la función notarial queda impedida mucho al desempeñar la misión de mantener y guardar el orden civil en que juegan un papel muy importante los inmobiliarios.

Además, por ahora, la inscripción de hipoteca a base de un documento privado del contrato se presenta como una constancia para la ejecución forzosa, al igual que el instrumento público, lo cual tiende a hacer desconocer la diferencia entre el notario y el funcionario a cargo de inscripción de registro en lo que se refiere a la función y el cargo acabando en recurrir al instrumento público relativo al contrato de hipoteca.

A diferencia de Alemania, Francia y Suiza, en Japón, no se necesita el instrumento público para el régimen económico matrimonial.

(2) La fuerza ejecutiva se concede sólo al limitado número de obligaciones.

En Japón, la fuerza ejecutiva se otorga sólo a la escritura notarial que está relacionada con el reclamo de la determinada cantidad de dinero o de sustituibles. Por lo tanto, se restringe la actuación el notario para mantener el orden jurídico de la comunidad. En efecto, hay una propuesta de la legislación que permita llevar a cabo un desahucio de los bienes inmobiliarios, si las partes lo consientan en la escritura notarial.

(3) La legitimación está limitada a un documento privado.

Por ahora, en lo que se refiere a legitimación, se somete a legitimación solo el documento privado.

Respecto de un documento público usado en Japón, hay pocas necesidades para autorizarlo. Sin embargo, en cuanto al documento público destinado al extranjero, una certificación de un sello oficial por un órgano diplomático podría ser insuficiente para responder a requisitos de países extranjeros. Es que con frecuencia, muchos países extranjeros, muchos países piden legalización en lengua comprensible a éstos de un documento oficial redactado en japonés.

Para responder a este pedido, por ahora, se legaliza una declaración por un traductor de que ha traducido un documento oficial a la lengua extranjera de forma leal. Lo parte tiene que entregarle esta traducción a un traductor por su cuenta. Sin embargo, este proceso no sólo le cuesta mucho al otorgante materia de dinero y tiempo, sino que podría afectar al esfuerzo por conseguir confianza en la función del notariado de Japón por parte de países extranjeros en la era de internacionalización. Por lo tanto en cuanto a documentos oficiales, privados, permisos, asuntos registrados, etc. se argumenta que se deba permitirle al notario revisar el acta del estado civil, el protocolo del registro, etc. así como confirmar el original del documento oficial y que el notario esté autorizado para realizar las traducciones que son firmadas por sí mismo. Se dice que así serían suficientes estas actuaciones del notario para legitimar los documentos oficiales.

3 Reglamento sobre el ejercicio de la función notarial.

El notario tiene que depositar la fianza en una oficina principal o regional de asuntos legales antes de 15 días de recibir la credencial del nombramiento del notario. Al monto de la fianza lo fija el decreto ley. En caso de que no pague todo lo fijado y se le ordene pagarlo, el notario tiene que desembolsarlo antes de 30 días de recibir la orden.

Antes de depositar la fianza, el notario no puede ejercer la profesión.

Al devolverse la fianza al notario, se hace la notificación pública para que el acreedor la pida en menos de 6 meses. Antes de transcurrirse dichos meses, no se le devuelve la fianza. Para cubrir los gastos de la notificación, se usa la fianza con prioridad sobre otros impuestos y créditos.

Antes de empezar a ejercer la función, el notario se ve obligado a presentar su sello oficial y su firma a una oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece. Por lo tanto, le está prohibido actuar de notario sin hacerlo.

Para asegurar imparcialidad y veracidad de la misión del notariado, en los casos siguientes, el notario no puede ejercer la función:

1- Que el notario sea el esposo, el pariente dentro del cuarto grado de parentesco o el allegado viviendo en la misma casa, de las partes o su representante o el que tenga interés por el caso otorgado. Si deja de existir el parentesco, el notario no puede desempeñar la función.

2- Que el notario sea el representante legal o el curador de la parte o su

representante.

3- Que el notario tenga el interés por el caso otorgado.

4- Que el notario era o sea el representante o el curador en el caso otorgado.

Al firmarse su fiat, el notario tiene que poner su título en la oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece y as señas de su oficina.

Con el permiso de una oficina principal o regional de asuntos legales, el notario puede emplear a una persona que le ayudo en el ejercicio de profesión. El jefe de dicha oficina está autorizado para revocar el nombramiento en cualquier momento, si hay causa justa para hacerlo.

Al notario le está prohibido llevar los documentos siguientes fuera de la notaría excepto en las circunstancias urgentes o la orden dictada por la justicia:

El protocolo del instrumento notarial y el apéndice.

El estatuto de la sociedad y el apéndice conservados por el notario. - .

El libro preparado por el notario según la ley.

REDACCIÓN DE LA ESCRITURA NOTARIAL

El notario no puede redactar una escritura relativa a cosas ilegales, actos jurídicos inválidos o negocios. Jurídicos revocables por incapacidad.

Al redactarla, hay que usar sólo japonés, no otra lengua extranjera.

Cuando el notario de fé de una escritura, es necesario que éste conozca al otorgante y su nombre. Si el notario no conoce al otorgante de nombre ni a él mismo, es necesario hacerle acreditar documentalmente su identidad como por medio de un documento de constancias fidedignas. Bajo las circunstancias urgentes, el notario puede redactar la escritura sin recurrir a este trámite, pero en tres días tiene que identificarlo, siguiendo lo dispuesto ya citado anterior. Mientras que esta medida se ha cumplido. Si bien no se reconoce el elemento de urgencia, esta escritura es válida.

En caso de que el otorgante no sea japonés o que sea sordo, mudo o alguien que no es capaz de hablar ni entender caracteres, el notario tiene que redactar la escritura notarial en presencia de intérprete.

Si un otorgante es ciego o no entiende ningún carácter, es necesario que el notario redacte una escritura con intervención de un testigo. Cuando un otorgante pida la presencia de un testigo, el notario tiene que aceptarlo. En cuanto a la identificación del otorgante y la presencia de un intérprete y de una testigo contemplada arriba, son aplicables al

representante.

En caso de que el representante intervenga en la redacción de una escritura, éste tiene que acreditar documentalmente su cargo. Si este documento es privado firmado sin autorización, el representante debe presentar otra prueba como un documento expedido por las autoridades que autentico el sello o la firma; llevando a la presunción de autenticidad de aquel documento privado, a menos de que al notario le conste la autenticidad de -aquel documento por documentos conservados por dicho notario. Si hubiere defectos en la manera de acreditar la función de representar por medio del documento, en tanto que se saneen éstos después, la escritura es válida.

En cuanto a un acto jurídico que necesite el permiso o el consentimiento por parte del tercero, al redactar una escritura para éste, el notario debe requerir al otorgante un documento que pueda probar la existencia de dicho permiso o consentimiento.

El otorgante o su representante esta obligado a presentar a un intérprete y un testigo. Un testigo puede actuar de un intérprete.

No puede ser testigo un:

1. Menor de edad.
2. Una persona que no pueda ser nombrada notario por la existencia de historia criminal previa, incapacidad etc, explicadas antes.
3. Quién sea incapaz de firmar
4. Quién tenga interés en lo otorgado.
5. Quién era o es un representante o un curador para ocuparse de lo otorgado.
6. Quién sea esposa, un pariente dentro el cuarto grado de parentesco, un representante legal, un curador, un empleado o una persona que resida en la misma casa, de notario, un otorgante o su representante.
7. Un empleado del notario.

El notario debe incorporar a la escritura datos de lo que ha escuchado, lo que ha presenciado y lo que ha experimentado indicando el método de haberlo hecho.

El notario debe llevar en la escritura siguientes circunstancias además de la parte expositiva:

- 1 El número de la escritura.
- 2 Las señas, la profesión, el nombre y la edad del otorgante; si el otorgante es una

persona jurídica, la denominación y la oficina.

3 El hecho de que se ha otorgado, la representación y las señas, la profesión, el nombre y la edad del representante.

4 El hecho, en su caso, de que el notario conozca al otorgante o a su representante.

5 El permiso o el consentimiento por parte del tercero con la explicación del motivo y su nombre, profesión y las señas; si el tercero es la persona jurídica, su denominación y oficina.

6 El medio de identificación: por el documento de inscripción del sello u otro método fidedigno similar a éste o por el documento que acredite el sello o la firma.

(Adhesión de documentos relacionados)

Deben adherirse a una escritura, documentos relativos tales como un documento que acredite el cargo de representación, un documento de prueba extendido por una oficina pública, un documento que demuestra el permiso o el consentimiento por tercera parte, etc. Pero si el otorgante quiere conservar su documento original, puede adherirse a la escritura una copia de esto.'

El notario debe poner su sello en cada parte conectada de la escritura y los documentos, así como en cada parte adherida a las hojas del documento.

(Pérdida de una escritura original)

En caso de que se pierda una escritura original, el notario debe recuperar una de las dos copias dadas al otorgante con el permiso previo del jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece el notario. En esta escritura reemplazada se deben anotar el motivo de conservar dicha copia como matriz y la fecha de dicho permiso. Y el notario tiene que poner el sello en esta copia.

(Timbre)

El notario debe cerciorarse de que los otorgantes peguen un timbre a la escritura original, conforme a la Ley de Timbre.

(Inspección 'del original)

Los otorgantes, sus sucesores y otras personas que puedan probar el interés judicial por el contenido de la escritura están autorizados para poder leer la escritura matriz. En caso de un sucesor del otorgante quiera inspeccionar el original, tiene que acreditar documentalmente el carácter de sucesor, En cualquier momento, el fiscal puede pedir leer la escritura' original.

(Protocolo) El notario debe mantener el protocolo.

(Lo que debe anotarse en el protocolo)

En el protocolo, cada vez que se redacta una escritura, hay que anotar los elementos siguientes:

- 1 El número y el título de la escritura
- 2 El nombre del otorgante y en su caso la denominación de la persona jurídica
- 3 La fecha de la redacción de la escritura

No se necesita observar esta regla, si hay otra norma distinta a ésta.

7 El hecho de haber acreditado el cargo del representante en el documento conservado en la notaría.

5 Falta de identificación debido a circunstancias urgentes

9 Presencia de un intérprete o un testigo, explicando el motivo de su intervención, con datos tales como las señas, profesión, el nombre y edad.

10 Día, mes y año y el lugar de la redacción.

Una escritura debe redactarse de forma legible con palabras fáciles de entender. Si hay un espacio en blanco en una línea contigua a la siguiente, hay que vincular aquélla con ésta con una raya negra. La cantidad y el día, el mes y el año, así como el número, tiene que escribirse en caracteres chinos.

No se pueden corregir letras en una escritura. Al insertar letras en una escritura, se necesita anotar el número y el lugar de las añadidas fuera de las líneas del folio o en el espacio blanco al fin de la escritura, donde el notario, los otorgantes y los representantes deben poner sendos sellos. Cuando se eliminen letras en una escritura, se dejan legibles todas las letras, anotándose el número en el lugar para correcciones en el espacio vacío de la hoja o al fin del legajo con sendos sellos del notario, del otorgante o de su representante. Si no se hiciera de esta manera de correcciones, ésta se califica de inválidas.

(Trámites de redacción de una escritura notarial)

Después de redactar una escritura, el notario tiene que leerla a todos los asistentes o hacer revisarla y de hacer constar el consentimiento de los otorgantes o su representante. Así debe escribirse en la escritura. Cuando un intérprete esté presente, por añadidura, el notario debe hacerle interpretar la escritura, lo cual tiene, 1 que escribirse en ésta. En caso de intervención del intérprete, es necesario que el notario y todos los asistentes firmen y pongan sendos sellos en la escritura. Si un asistente no pueda firmar, el notario está

autorizado a firmar, relación antes de el motivo de hacerlo. Si hay varias hojas en una escritura, hay que sobreponer un sello en cada parte conectada de las dos hojas contiguas.

(Citación de otros documentos)

En caso de que se adhiera un documento citado a una escritura, el notario tiene que sobreponer su sello en la parte vinculada de una hoja de la escritura y este documento. Este documento se considera parte de la escritura.

(Entrega de un texto original de la escritura)

Un otorgante o su sucesor está autorizado para pedir un texto original de la escritura.

(Elementos de un texto original de la escritura)

En un texto original de la escritura se consignan los elementos siguientes:

1 La integridad de la escritura

2 Certificación de un texto original

3 El nombre de una persona que ha pedido el texto 4 La fecha y el lugar de expedición del texto

Si careciera de estos elementos, el texto sería inválido

(Un extracto de un texto original)

Si una escritura contiene varios actos o si tiene distintos contactos para diversas personas, se permite extender un extracto de un texto original, resumiendo partes útiles y recortando la formulación del texto original. Este extracto tiene que llevar la frase; un extracto del texto original.

(Trámites de entrega de un texto original)

El notario le entregará al otorgante o su sucesor un texto original en el cual se hace constar la expedición del texto a éste así como la fecha de la entrega, dotada de la firma y el sello del notario.

(Entrega de una copia)

Están autorizados para solicitar una copia de una escritura o del anexo, el otorgante, su sucesor u otra persona que haya demostrado que tiene interés jurídico por el texto de la escritura.

(Elementos llevados en una copia)

En una copia de una escritura, el notario tiene que anotar los elementos siguientes y poner la firma y el sello:

- 1- El texto de la escritura
- 2- Consignación de una copia
- 3- La fecha y el lugar de expedición de una copia

(Una copia de un Extracto)

Puede expedirse una copia de una parte de una escritura. En esta copia debe anotarse una copia de extracto de la escritura.

(Una copia del anexo de una escritura)

De la misma manera, puede extenderse una copia del documento anexo de una escritura.

(Elaboración del texto original o de la copia de la escritura por parte del solicitante)

El interesado que solicite un texto original o la copia o la del documento anexo de la escritura notarial está autorizado para escribir los elementos llevados en éstos en el papel, pidiéndole al notario poner su firma y sello a este papel. Estos firmados y sellados por el notario están dotados del mismo valor que el texto original o la copia expedido por su mismo.

(Manera de confeccionar un texto original y una copia)

En caso de que un texto original o una copia de una escritura notarial o la de la misma/consistan de varios folios, es necesario que el notario ponga el sello entre los dos folios.

LEGITIMACION

(Manera de legitimación)

El notario debe legitimar un documento privado, después de que el otorgante ponga su firma o sello en presencia del notario, anotando estas circunstancias en el documento.

Al legitimar una copia de un documento privado, tras compararla . con el original para averiguar que aquella corresponda a éste, lo hará el notario anotando en la copia, a su circunstancia. '

En el documento privado, si haya inserción, eliminación, alteración, escritura al margen y otras correcciones, de letras o si se encuentren fracturas o partes que parezcan dudosas deberán hacer constar estas circunstancias en el documento legitimado.

(Forma de legitimación)

Al legitimar el documento, necesitan escribirse el número de registros, la fecha de legitimación y su fecha en el documento al que el notario y el compareciente ponen su firma y sello respectivamente. Además, el notario sella sobre dos extremidades del documento y el protocolo.

(Aplicación Mutatis Mutandis)

Son aplicables mutatis mutandis a legitimación del documento privado los artículos como:

Prohibición de autorización de escritura. Lengua usada en la autorización
Identificación del otorgante

Intervención del intérprete o del testigo Otorgamiento por representación

Actos jurídicos que necesite de aprobación y consentimiento Forma de la escritura matriz

Sello sobre dos extremidades de más de dos folio de la escritura

(Protocolo de legitimación)

En el protocolo de legitimación, cada vez que se realice la legitimación se escribirán las circunstancias siguientes cronológicamente.

- 1.- El número de registro
- 2.- Las señas y el nombre del otorgante o la denominación y la oficina de la persona jurídica.
- 3.- El título del documento legitimado y una persona que ha firmado y sellado.
- 4.- La manera de legitimación.
- 5.- La fecha de legitimación

(Legitimación del estatuto)

El estatuto de la sociedad anónima lo legitima el notario perteneciente a la oficina principal local de asuntos legales en cuya jurisdicción se encuentra su oficina Notarial.

(Procedimiento de legitimación del estatuto)

Al pedir legitimación del estatuto, se presentan dos ejemplares al notario.

Tras hacer reconocer al solicitante la firma y el sello de sendos estatutos ante el notario, éste procede a legitimarlos, haciendo constar esta diligencia en ellos.

De estos dos estatutos legitimados, se devuelve uno al solicitante, mientras se custodia el otro en la notaría.

(Incorporación de documentos anexos)

La escritura constitutiva preservada por el notario, se deben incorporar documentos anexos como en el documento que acredite la representación, un certificado oficial, un documento que hace constar permiso o consentimiento por parte del tercero, etc.

(Medida en caso de pérdida del protocolo en donde conste el estatuto legitimado original)

Cuando el notario pierda el estatuto custodiado, se puede remplazar con una copia del testimonio expedido, que se haya devuelto al notario o que se le ha sacado de la copia entregada al otorgante, con tal que un jefe de la oficina principal o local de asuntos legales apruebe esta medida.

Representación (Pedido a representación)

Si el notario no desempeña su función por enfermedad u otras causas semejantes, puede pedirle a otro notario en el mismo distrito que éste presente en su lugar. Cuando el notario pida esta representación, debe dar el informe al jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales a la que pertenece, así como cuando se descargue de ella.

En caso de que a pesar de la existencia de lo antes dicho, el notario no pida la representación o no esté capaz de hacerlo, el jefe de la oficina principal o regional de asuntos legales a la que pertenezca dicho notario estará autorizado para nombrar a un notario en la misma jurisdicción como el representante.

Si el notario llega a ejercer su función de nuevo, dicho jefe debe substituirlo. El notario substituto desempeñará su función en la notaría substituida.

Al firmar de oficio el substituto, deben consignarse el título, el nombre, la oficina principal o regional de asuntos legales a que pertenece, localidad de la notaría del notario representado, ostentándose como sustituto.

(Precinto de documentos)

En caso de muerte, destitución, despido por sentencia condenatoria o traslado, del notario, el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenezca dicho notario, si se aprecia necesario, sin demora, debe precintar documentos en la notaría.

(Orden de puesto adicional)

En caso de muerte, destitución, despido por castigo penal o traslado, del notario, si el sucesor no es nombrado de inmediato, el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a la que pertenece dicho notario puede hacer tomar el puesto adicional a un notario en la misma jurisdicción. Cuando el sucesor pueda ejercer la función notarial. Dicho jefe debe relevarle de notario al sustituto.

(Traslado de documentos)

En caso de destitución, despido por castigo penal o traslado, del notario, el sucesor o el sustituto debe recibirle personalmente sin demora al predecesor todos los documentos.

En caso de muerte u otras causas que hagan imposible la entrega de documentos por parte del antecesor, el sucesor o el sustituto deben recibir todos los documentos en presencia del funcionario designado por el jefe de la oficina principal o local a que pertenece dicho sucesor o sustituto.

Si el sucesor o el sustituto es nombrado después de precintarse los documentos, debe recibirlos, rompiendo la precinta un funcionario designado por el jefe de la oficina principal o local de asuntos legales a que pertenece dicho sucesor o sustituto.

Esta regla se aplica mutatis mutandis, cuando el sustituto entrega los documentos de nuevo a otro notario.

Cuando el sustituto firma en el ejercicio de la función notarial, debe poner la nota de que es el sustituto.

Al extender un instrumento original o una copia de la escritura autorizada por el antecesor o el sustituto, el sucesor debe firmar, poniendo de manifiesto su estado de sucesor.

En caso de muerte, destitución, despido por castigo penal o traslado, si no se necesita un nuevo notario en la comarca para exceso de fedatarios en la planilla notarial, el Ministro de Justicia dictará orden para que se entreguen los documentos a un notario en el mismo distrito de la oficina principal o local o esta de asuntos legales.

Lo antes dicho se aplica mutatis mutandis al notario suspendido.

MEDIDAS PARA FOMENTAR Y MEJORAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.

1.- Hay varias medidas para fomentar y mejorar el ejercicio de la profesión de manera eficaz y apropiada. Entre ellas, podrían mencionarse actividades tales como:

Desempeñar apropiadamente la función con el objeto de conseguir entendimiento y confianza en notariado por parte de la comunidad; desarrollar las actividades de relaciones públicas, aclarando la necesidad del régimen del notariado que tiene vinculaciones estrechas con muchos sectores de la sociedad;

Asegurar recursos humanos y materiales para cumplir con el cometido de forma justa y acelerada;

Estas actividades deben concretarse en las maneras siguientes.

En primer lugar, en vista de que con la confianza del pueblo en la imparcialidad, honradez y profesionalismo del notariado cuenta la razón de existencia del notariado en la historia del notariado latino, el notario debe esforzarse siempre por ejercer la función de forma apropiada y efectiva a fin de fomentar confianza entre el notariado y distintos sectores de la comunidad y aumentar actos notariales para la sociedad.

En segundo lugar, es importante atender a las relaciones públicas de manera eficiente, para hacer entender bien la misión de notario. Respecto de eso, debe notarse que recientemente, el notariado ha conseguido buenos resultados mediante relaciones públicas sobre la importancia del testamento autorizado que se habían dirigido hacia cada sector de la sociedad de manera amplia y vigorosa. Por lo tanto, es menester realizar publicidad eficaz y sistemáticamente. Respecto de ella, podría mencionarse la campaña llamada SEMANA DEL NOTARIADO que desempeña un papel importante en publicidad del notariado. Esta empezó a organizarse bajo auspicios del Ministerio de Justicia y del Colegio Nacional del Notariado de Japón en 1991. Desde entonces, cada año esta campaña se desarrolla para una semana del primer día de octubre.

En tercer lugar, además de actividades publicitarias generalizadas, hay que reforzar cooperación con profesionales relacionados con servicios notariales tales como abogados, contadores públicos, consultantes fiscales, agentes de patentes y escribanos judiciales, en busca de su entendimiento y apoyo en materia de funciones notariales. Es necesario también prestar más atención a relaciones internacionales en medio de creciente globalización económica, estrechando colaboración con notarios y sus colegios de otros países.

En cuarto lugar, es necesario comunicarse con estudiosos de leyes civiles y hombres de negocios para resolver variedad de problemas relativos al ejercicio de la función notarial. En este respecto, desempeña un papel importante la SOCIEDAD de JURISPRUDENCIA NOTARIAL de JAPON establecida por el COLEGIO NACIONAL

del NOTARIADO de JAPON y por académicos dedicados al estudio de leyes civiles. Dicho COLEGIO se esfuerza por urgirles a notarios a intervenir de forma activa en actividades de dicha SOCIEDAD.

En quinto lugar, hay que mejorar y racionalizar el ejercicio de la función. Por un lado, cada notario debe tratar de dotarse de sabiduría y técnicas profesionales correspondientes a sus funciones públicas así como pretender racionalizar y modernizar la administración de notaría relativa a condiciones laborales de los empleados. Mientras tanto, el COLEGIO NACIONAL del NOTARIADO debería esforzarse por dirigir y coordinar a notarios en materia de la unificación de función notarial al nivel nacional y repartición de actividades notariales de forma equitativa.

2.- Para conseguir el funcionamiento más eficaz y apropiado del notariado, podría considerar la ampliación del ámbito de actividades de notarios. El notariado se dedica ahora a alcanzar los lemas siguientes:

(A) Aclaración legal del valor probatorio del instrumento público En el Código del Procedimiento Civil, el valor probatorio del instrumento notarial es igual al del documento público y aquel valor sustantivo cuenta con el principio de apreciación libre de prueba por parte del juez, que da el alto valor probatorio al instrumento notarial en la actualidad. Por eso, podría decirse que no hay ningún problema, en lo que se refiere a la apreciación del hecho por el juez de profesión. Pero, para que la gente común entienda el poder disuasivo jurídico que tendría el documento notarial, hay que establecer la normativa que estipula la superioridad del valor probatorio del documento notarial sobre el privado. En este contexto, sería necesario incorporar el principio de presunción juris tantum a la ley en materia de exactitud del proceso de redacción de declaraciones de los interesados por parte del notario.

(B) Ampliación del poder ejecutivo del instrumento público. El poder ejecutivo debe otorgarse a la escritura notarial relativa a la obligación de entregar ciertas cosas insustituible o a la de desahucio de los inmuebles.

(C) Necesidad de autorización de modificación de un estatuto de la sociedad. Por ahora, se necesita autorizar el estatuto inicial al fundarse la sociedad anónima. La autorización debe efectuarse al modificarse el estatuto.

(D) Necesidad de la redacción de la escritura notarial para negocios de los inmuebles importantes.

Quedan muy limitados los actos jurídicos que necesitan actividades notariales. Por eso, por lo menos como en otros países, en Japón también, en cuanto a un contrato de adquisición, enajenación o cambio de propiedad de los inmuebles o a un contrato de constitución de prenda o hipoteca, debe realizarse a través de la escritura notarial.

(E) Legitimación del acta de asamblea de la sociedad etc.

Las personas jurídicas tales como la sociedad anónima etc. realiza negocios

económicos en gran escala en muchos rincones del mundo de comercio, cada vez más importante aclarar la responsabilidad jurídica y social de la sociedad anónima y otras entidades para mantener orden jurídico efectivamente. Por eso, debe hacerse obligatoria la legitimación de actas de junta directiva o asamblea de accionistas sobre asuntos importantes. Según el artículo 256 del Derecho Mercantil, en la sociedad anónima, la junta directiva tiene que aprobar negocios entre la sociedad y su director, así como actos de interés entre ambas partes. Esta acta debe ser autorizada por un notario.

3.- El notariado ha planteado estos temas por largo tiempo. Sin embargo, para llevar a cabo dichos temas, se requieren las medidas legislativas, puesto que éstos están relacionados con los principios fundamentales de la ley sustantiva civil incluyendo la orgánica nacional, el Código Civil, el del Comercio, etc. En la actualidad, no hay ninguna perspectiva para legislación de todos estos temas.

En Japón, en el campo de la norma sustantiva y procesal, funciona muy bien el sistema de justicia introducido en principio con el fin de construir el Estado de derecho moderno. Ahora bien, este sistema queda tan arraigado en la sociedad que la competencia de cada órgano integrante está delimitada de forma clara, por lo cual es muy difícil producir cambios en la repartición de las responsabilidades en la estructura nacional. Además, no hay ninguna razón urgente por la cual debe legislar estos temas. Por lo tanto, por de pronto, hay que esforzarse por hacer comprender la necesidad de introducirlos para asegurar la seguridad de negocios jurídicos por largo tiempo, aprovechando todas las oportunidades.

*N. del E

NOTA DEL EDITOR: Trabajo inédito hasta hoy.

Traducción del japonés al español del propio autor.